

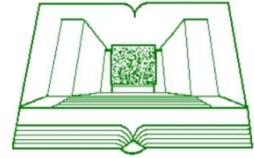
SAPI-ISS-18-12

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

“INICIATIVA POPULAR”
Estudio Comparativo de su regulación a nivel
Constitucional y de las Leyes en la materia,
en el ámbito local.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Julio, 2012.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“INICIATIVA POPULAR”
***Estudio Comparativo de su regulación a nivel Constitucional y de las Leyes
en la materia, en el ámbito local.***

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCION	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.	4
DATOS RELEVANTES.	16
CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR EN LA LEGISLACIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	19
DATOS RELEVANTES.	49
CONCLUSIONES GENERALES.	59
FUENTES DE INFORMACIÓN.	62

INTRODUCCION

La reciente reforma Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Iniciativa Popular, o derecho de los mexicanos a presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión, entre otros aspectos, fue aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en abril de 2012, y actualmente está siendo valorada por los 31 Congresos Estatales, dicha figura habrá de implementarse con posterioridad a nivel de legislación secundaria con la finalidad de abonar para un ejercicio más democrático en nuestro país.

Por lo anterior, el presente trabajo busca que se cuente con elementos para un diagnóstico general acerca de la regulación de esta figura a nivel local, ya que es interesante señalar en un primer término que todas las Constituciones locales, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señalan de alguna forma la existencia de esta figura, siendo sólo el Estado de Campeche, el que no hace alusión al respecto.

A nivel de disposiciones secundarias, ya sea a través de la Ley de Participación Ciudadana, o en su caso del Código Electoral estatal, se hace mención de dicha figura, sin embargo, se detectó que en 11 Estados, si bien hacen el señalamiento a nivel Constitucional, aún no cuentan con disposiciones normativas específicas que permitan la implementación de dicha figura.

Datos, como los anteriores pueden encontrarse, en este estudio comparativo, lo que nos permite tener una idea clara de cómo ha sido el avance de esta figura en particular, que recientemente se aprobó introducir a nivel federal y que desde hace ya cierto tiempo prácticamente todo los Estados cuentan con la misma, ahora el cuestionamiento va en función de averiguar si ya han sido implementadas con éxito y en que materias han sido utilizadas.

RESUMEN EJECUTIVO

Después de la aprobación de la reforma constitucional, que entre otros puntos introduce la Iniciativa Popular, en el contenido del presente trabajo se elabora un estudio comparativo de la regulación a nivel estatal de esta figura, de la siguiente forma:

- Cuadros Comparativos a Nivel Constitucional respecto a la regulación de la Iniciativa Popular en cada una de las entidades Federativas y el Distrito Federal. En este caso prácticamente todos los Estados así como el Distrito Federal cuentan con esta figura, a excepción del estado de Campeche.
- Cuadros Comparativos respecto a la regulación de la Iniciativa Popular en la legislación en la materia en las entidades Federativas. Cabe señalar que a nivel constitucional son 31 entidades federativas que la regulan, sin embargo, no sucede lo mismo a nivel reglamentario, ya que faltan 11 Estados de regular ésta, para hacer posible su práctica.

En ambos casos se presentan los datos relevantes en este ámbito, dentro de los rubros que se pueden advertir en uno o en ambos niveles de la regulación en el tema, destacan los siguientes:

- Definición.
- Concepto genérico de Iniciativa Popular.
- Objeto de la Iniciativa Popular.
- Contenido de la Iniciativa Popular
- Número y/o porcentaje de ciudadanos que deberán acreditarse para poder presentarse la Iniciativa Popular.
- Materias que no pueden ser objeto de Iniciativa Popular.
- Plazos para que la Comisión correspondiente enuncie si es procedente o improcedente la Iniciativa.
- Periodo para poder presentar la iniciativa de nueva cuenta en caso de ser desechada.

“CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL”

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
Constitución Política¹	Constitución Política²	Constitución Política³
<p>CAPITULO VI DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto. C. ... Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos; a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el</p>	<p>CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. ... APARTADO C. Participación Ciudadana. Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana. La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución. La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que</p>	<p style="text-align: center;">SECCION IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS 57.- La facultad de iniciar Leyes o Decretos compete a: ... Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto del Diputado de su distrito.</p>

¹ Congreso del Estado de Aguascalientes. Dirección en Internet: <http://www.congresoags.gob.mx/inicio/procesos/A%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO/CONSTITUCION%20POLITICA%20CON%20REFERENCIAS.pdf> fechas de consulta: 05 de junio de 2012.

² Congreso del Estado de Baja California. Dirección en Internet: <http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes> 05 de junio de 2012.

³ Congreso del Estado de Baja California Sur. Dirección en Internet: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=209:cont-de-leyes&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189 Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

<p>Padrón Electoral. b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal. c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>	<p>contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado. DERECHOS Y OBLIGACIONES ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: ... b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato; CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA Y LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: ... VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.</p>	
--	---	--

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS
Constitución Política⁴	Constitución Política⁵	Constitución Política⁶
<p>TITULO QUINTO EL PODER JUDICIAL CAPITULO I DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES A.</p>	<p>TITULO I CAPITULO V. De los colimenses y de los ciudadanos del Estado de Colima Artículo 13.- Las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima son las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva. TITULO II</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LOS HABITANTES, LAS Y LOS CHIAPANECOS, Y LA CIUDADANÍA CAPÍTULO II DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA Artículo 12.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:</p>

⁴ Congreso del Estado de Baja Coahuila. Dirección en Internet: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm> fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

⁵ Congreso del Estado de Baja Colima. Dirección en Internet: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

⁶ Congreso del Estado de Baja Chiapas. Dirección en Internet: <http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/constitucion/01.pdf> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

<p>... VII. El Tribunal Electoral será competente para resolver, en única instancia y en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: 4. Las impugnaciones de omisiones, actos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, del referendo o el trámite de la iniciativa popular.</p>	<p>CAPITULO V. De la Iniciativa y Formación de las Leyes. Artículo 37.- El derecho de iniciar Leyes corresponde: ... V. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 2% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva. TITULO VII CAPITULO UNICO Del Municipio Libre. Artículo 96.- Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 3% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva. Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva.</p>	<p>... V. Participar en los plebiscitos que convoque el Ejecutivo del Estado e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida.</p>
---	---	---

CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	DURANGO
Constitución Política⁷	Estatuto de Gobierno⁸	Constitución Política⁹
TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO V DE LA FORMACIÓN	TITULO CUARTO DE LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN FACULTADES DE LOS ORGANOS LOCALES DE GOBIERNO DEL DISTRITO	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO ARTÍCULO 17 Son prerrogativas del ciudadano duranguense: ...

⁷ Congreso del Estado de Chihuahua. Dirección en Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

⁸ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/estatutos-107-7.html> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

⁹ Congreso del Estado de Durango. Dirección en Internet: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/8.PDF> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

<p>DE LEYES Y DECRETOS ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: ... V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.</p>	<p>FEDERAL SECCION I SECCION II DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES ARTÍCULO 46.- El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde: ... IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases: a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: 1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal; 2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; 3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; 4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y 5. Las demás que determinen las leyes. b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada. c) No se admitirá iniciativa popular</p>	<p>VII.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y plebiscito en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia. ARTÍCULO 25 La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen. ... I. a IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público. V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación. <p style="text-align: center;">SECCIÓN C DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> ARTÍCULO 50 El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete: ... V.- A los ciudadanos duranguenses, en los términos de la ley respectiva.</p>
---	---	---

	alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.	No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los poderes del Estado; y c) Las demás que determinen las leyes.
--	--	---

GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
Constitución Política¹⁰	Constitución Política¹¹	Constitución Política¹²
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO ARTÍCULO 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense: ... VII. Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la Ley correspondiente; y ARTÍCULO 30. ... El referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular son formas de participación ciudadana.</p> <p>TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Capítulo Segundo Del Poder Legislativo Sección Tercera De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos ARTÍCULO 56. El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: V. A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>TITULO CUARTO DE LA POBLACION DEL ESTADO CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO ARTICULO 17.- Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses: ... IV. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes; así como en el proceso de Iniciativa Popular.</p>	<p>SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde: ... VI.- A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos distritos electorales.</p>

¹⁰ Congreso del Estado de Guanajuato. Dirección en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/> . Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

¹¹ Congreso del Estado de Guerrero. Dirección en Internet: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/06/CPELSG7.pdf> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

¹² Congreso del Estado de Hidalgo. Dirección en Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

JALISCO	ESTADO DE MEXICO	MICHOACAN
Constitución Política¹³	Constitución Política¹⁴	Constitución Política¹⁵
<p>TÍTULO CUARTO CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a: ... IV. ... Pueden presentar iniciativas de ley los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.</p>	<p>TITULO CUARTO DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION PRIMERA DE LA LEGISLATURA Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: ... V. A los ciudadanos del Estado;</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPITULO IV De los Ciudadanos Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. ... TITULO TERCERO CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCIÓN III De la Iniciativa y Formación de las Leyes Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde: ... V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p>

¹³ Congreso del Estado de Jalisco. Dirección en Internet: http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm
 Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

¹⁴ Congreso del Estado de México. Dirección en Internet: <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

¹⁵ Congreso del Estado de Michoacán. Dirección en Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/624_bib.pdf Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEON
Constitución Política¹⁶	Constitución Política¹⁷	Constitución Política¹⁸
<p>TITULO TERCERO. DEL PODER LEGISLATIVO. CAPITULO IV. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES. Artículo 42.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: ... V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta Constitución. CAPITULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Artículo 19-BIS.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular. ... III.- La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos; en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia. En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa. La iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el tres por ciento de los</p>	<p>TITULO PRIMERO CAPITULO V DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita: I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales; y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes. La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios: a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos: 1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y 2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine. b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de</p>	<p>TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.</p>

¹⁶ Congreso del Estado de Morelos. Dirección en Internet: <http://instituto.congresomorelos.gob.mx/iil/leyesycondigos/LEYES.html> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

¹⁷ Congreso del Estado de Nayarit. Dirección en Internet: http://www.congresonayarit.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/constitucion/constitucion_politica_estado_nayarit.pdf Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

¹⁸ Congreso del Estado de Nuevo León. Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

<p>ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o el diez por ciento del padrón electoral que corresponda al Municipio, según sea el caso. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum. El Congreso del Estado deberá expedir la Ley que regule estos Mecanismos de Participación Ciudadana, determinando el o los procedimientos, los tiempos y la estructura orgánica que se autorice en la instrumentación de las formas de participación establecidas en este artículo. En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.</p>	<p>carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley. CAPITULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 49.- El derecho de iniciar leyes compete: ... V. A los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.</p>
--	---

OAXACA	PUEBLA	QUERETARO
Constitución Política¹⁹	Constitución Política²⁰	Constitución Política²¹
<p>TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS POBLANOS Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO ARTICULO 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia; TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES ARTICULO 63.- La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: ... V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores,</p>	<p>Capítulo Cuarto Poder Público Sección Segunda Poder Legislativo ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde: ... VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley. Las iniciativas de Ley de Ingresos y de</p>

¹⁹ Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca Dirección en Internet: <http://www.tribunaloax.gob.mx/Legislacion/pdf/legislacion/02.pdf> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012

²⁰ Congreso del Estado de Puebla. Dirección en Internet: <http://www.congresopuebla.gob.mx/>. Fecha de consulta: 05 de junio de 2012

²¹ Congreso del Estado de Querétaro. Dirección en Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Queretaro.pdf> .Fecha de consulta de: 2012

corresponde: ... VI.- A los ciudadanos del Estado.	quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y c) Las demás que determinen las leyes.	Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.
---	---	---

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI	SINALOA
Constitución Política²²	Constitución Política²³	Constitución Política²⁴
SECCIÓN TERCERA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS ARTÍCULO 68.- El derecho de iniciar Leyes y decretos compete: ... IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva.	TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO VI De la Iniciativa y Formación de Leyes ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.	TÍTULO IV CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete: ... V. A los ciudadanos sinaloenses;

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS
Constitución Política²⁵	Constitución Política²⁶	Constitución Política²⁷
TÍTULO CUARTO	TÍTULO I	TÍTULO I

²² Congreso del Estado de Quintana Roo. Dirección en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1320110923001.pdf> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012

²³ Congreso del Estado de San Luis Potosí. Dirección en Internet: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf. Fecha de consulta: 05 de junio de 20120

²⁴ Congreso del Estado de Sinaloa. Dirección en Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/buscar/pdfs/constitucion.pdf>. Fecha de consulta: 05 de junio de 1212.

²⁵ Congreso del Estado de Sonora. Dirección en Internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf Fecha de consulta: 05 de junio de 2012

²⁶ Congreso del Estado de Tabasco. Dirección en Internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/marco/constitucion_tabasco.pdf. Fecha de consulta: 2012.

²⁷ Congreso del Estado de Tamaulipas. Dirección en Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=165> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

<p>DIVISIÓN DE PODERES CAPITULO II PODER LEGISLATIVO SECCIÓN IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES ARTICULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete: V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.</p>	<p style="text-align: center;">DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO. Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños: ... II. Participar, en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en la presentación de iniciativas populares;</p> <p style="text-align: center;">TITULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTICULO 8 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular, en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes aplicables. ... IV. La Iniciativa Popular, es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en esta Constitución y en las leyes secundarias. La autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación. La iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el diez por ciento del total de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los Municipios, según sea el caso. La autoridad electoral validará en los términos que la ley señale tal circunstancia. No podrán ser objeto de iniciativa popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum; y ... V. En la ley secundaria se establecerán las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: V. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular.</p>	<p style="text-align: center;">DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPITULO III DE LOS CIUDADANOS</p> <p>ARTICULO 6o.- Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además, los siguientes requisitos IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca; y</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO, DEL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR.</p> <p>Sección Primera Del proceso legislativo ARTICULO 64.- El derecho de iniciativa compete: ... V.- A todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones; la iniciativa popular deberá plantearse conforme a la ley.</p>
--	---	---

TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATAN
Constitución Política²⁸	Constitución Política²⁹	Constitución Política³⁰
<p>CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES ARTÍCULO 46. La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: ... V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p>Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos: I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: ... VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>De la división de Poderes Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Apartado A. De la Organización de las Elecciones y los Procedimientos de Participación Ciudadana. ... II. - Son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, entre otros. La iniciativa popular consiste en la presentación de proyecto de expedición, reforma, o adición de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como de reglamentos municipales, ante el Ayuntamiento. Por parte de los ciudadanos yucatecos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III CAPÍTULO IV De la iniciativa y formación de las Leyes</p> <p>Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: ... V.- A los Ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes. Artículo 36.- Las iniciativas presentadas por las Autoridades a que se refieren las fracciones II a IV del Artículo anterior; y las que presenten los ciudadanos conforme a la ley, pasarán a las Comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de Ley. Las que presenten los Diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que disponga la Leyes.</p>

²⁸ Congreso del Estado de Tlaxcala. Dirección en Internet: <http://201.122.101.183/index.php?pagina=100>. Fecha de consulta: 05 de junio de 2012

²⁹ Congreso del Estado de Veracruz. Dirección en Internet: http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION_POLITICA_10-11-11.pdf
 Fecha de consulta: 05 de junio de 2012

³⁰ Congreso del Estado de Yucatán. Dirección en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CONSTITUCION.pdf> Fecha de consulta: 05 de junio de 2012.

ZACATECAS

Constitución Política³¹

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS**

ARTÍCULO 14

Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

...

III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;

ARTÍCULO 15

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

...

VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y

**TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL
CAPÍTULO TERCERO
DEL REFERÉNDUM, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR**

ARTÍCULO 48

Se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal. El ejercicio de este derecho estará sujeto a los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.

**TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES**

ARTÍCULO 60

Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

...

VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado; y

...

³¹ Congreso del Estado de Zacatecas: Dirección en Internet: <http://www.congresoazac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=CONSTITUCION&az=6088> Fecha de consulta: 05 de junio del 2012.

DATOS RELEVANTES.

De acuerdo a las disposiciones Constitucionales anteriormente enunciadas se puede señalar lo siguiente:

En primera instancia se menciona que el único estado de la República Mexicana que actualmente no hace ninguna alusión en lo concerniente a la Iniciativa Popular es **Campeche**.

Las entidades que a nivel Constitucional regulan como tal, el término de Iniciativa Popular son:

- Aguascalientes
- Colima
- Durango
- Michoacán
- Puebla
- Veracruz
- Baja California
- Chihuahua
- Guanajuato
- Morelos
- Tabasco
- Yucatán
- Coahuila
- Distrito Federal
- Guerrero
- Nayarit
- Tamaulipas
- Zacatecas

Por su parte, las entidades que hacen alusión a la facultad de presentar iniciar Leyes por parte de los ciudadanos son las siguientes:

Entidad	Facultad de presentar o Iniciar leyes
Baja California Sur	La facultad de iniciar Leyes o Decretos compete a los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores.
Chiapas	Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida.
Hidalgo	El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde a los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos electorales.
Estado de México	El derecho de iniciar leyes y decretos Iniciar leyes y decretos corresponde a los ciudadanos del Estado.
Oaxaca	La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los ciudadanos del Estado.
Quintana Roo	El derecho de iniciar Leyes y decretos compete a los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva.
San Luis Potosí	El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.
Sinaloa	El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete a los ciudadanos sinaloenses.

Sonora	El derecho de iniciar leyes compete a los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.
Tlaxcala	La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde a los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley.
Jalisco	Pueden presentar iniciativas de ley los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.
Nuevo León	Tiene la iniciativa de ley cualquier ciudadano nuevoleonés.
Querétaro	Iniciativa de leyes o decretos corresponde a los ciudadanos en los términos previstos en la Ley. Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

Número y/o porcentaje de ciudadanos que deberán acreditarse para poder presentarse la Iniciativa Popular.

De las entidades Federativas que a nivel Constitucional sí precisan el número de ciudadanos que se han de acreditar para poder presentar una iniciativa de Ley son:

Entidad	Ciudadanos
Aguascalientes	Pueden solicitarlo el 2.5% inscritos en el Padrón Electoral.
Baja California Sur	Cuando menos el 0.1% del total del registro.
Colima	Cuando menos el 2% de los inscritos en el listado nominal (para el caso de los ciudadanos del Estado). Cuando menos el 3% de los inscritos en el padrón electoral municipal.
Chihuahua	Cuando menos el 1% de los inscritos en el padrón electoral.
Guanajuato	Cuando menos el 3% de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate.
Jalisco	Cuando menos por el 0.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.
Morelos	Por lo menos por el 3% de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado.
Puebla	Cuando menos el 2.5% de los inscritos en el Registro Federal de Electores.
Sonora	El 1% del total inscrito en el padrón electoral.
Tabasco	El 10% del total los ciudadanos que aparezcan en la lista Nominal del Estado o de los Municipios.

Las entidades de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas a nivel Constitucional no mencionan ninguna circunstancia respecto al número o porcentaje de ciudadanos que deben presentar una iniciativa de Ley.

Materias que no pueden ser objeto de Iniciativa Popular.

A nivel constitucional las entidades Federativas que enuncian las materias que no pueden ser objeto de iniciativa popular son:

Entidad	Materias
Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none">• Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal.• Régimen Interno de la Administración Pública del Distrito Federal.• Regulación Interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda, y demás que se establezca.
Durango y Puebla	Tribunal o fiscal, así como de egresos del Estado, Régimen interno de los poderes del Estado, y las demás que determinen las leyes.
Michoacán	Materia tributaria, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.
Morelos y Tabasco	Materia señaladas por la Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.

A nivel Constitucional se puede concluir que son en total 31 entidades las que de alguna forma, hacen referencia a que los ciudadanos, además de los entes formales, tienen facultad de presentar Leyes ante los Congresos locales.

CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA
Ley de Participación Ciudadana ³²	Ley de Participación Ciudadana ³³	Ley de Participación Ciudadana para el Estado ³⁴
<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TITULO PRIMERO DEL OBJETO CAPITULO UNICO Disposiciones Generales</p> <p>ARTICULO 3º- Los instrumentos de la participación ciudadana son: III.- Iniciativa Popular.- Es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS</p> <p>ARTICULO 7º- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos: ... IV.- Presentar al Congreso del Estado, mediante la</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY</p> <p>Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son: III.- Iniciativa Ciudadana. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPITULO CUARTO DE LA INICIATIVA CIUDADANA</p> <p>Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 4º. LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O COMUNITARIA. Los instrumentos de participación ciudadana y/o comunitaria son: III. La iniciativa popular. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA</p> <p>ARTÍCULO 8º. EL CIUDADANO/ELECTOR/COAHUILENSE COMO SUJETO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos electores coahuilenses podrán ejercer:</p>

³² Congreso del Estado de Aguascalientes. Dirección en Internet: <http://www.congresoags.gob.mx/lxilegislatura/legislacionestatal/059.%20LEY%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/LEY%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.pdf> Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

³³ Congreso del Estado de Baja California. Dirección en Internet: http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyparticipa_05AGO2011.pdf Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

³⁴ Congreso del Estado de Coahuila. Dirección en Internet: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>. Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

<p>iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia legislativa, excepto las señaladas en esta Ley;</p> <p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO DE LA INICIATIVA POPULAR TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I Del Objeto</p> <p>ARTICULO 60.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:</p> <p>I.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;</p> <p>III. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;</p> <p>IV.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>V.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes;</p> <p>VI.- El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y</p> <p>VI.- Las demás que determinen las leyes.</p> <p>ARTICULO 61- Toda Iniciativa Popular que sea desechada, solamente se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se acordó el desechamiento.</p> <p>ARTICULO 62.- Para la aprobación de un dictamen para resolver sobre la materia de la Iniciativa Popular, se tomará en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos en lo referente al desarrollo de la iniciativa de ley.</p> <p>ARTICULO 63.-Toda Iniciativa Popular deberá contener en forma sucinta y detallada la exposición de motivos en que se fundamente.</p> <p>ARTICULO 64.- Una vez presentada la Iniciativa</p>	<p>Estado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.</p> <p>Artículo 71.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:</p> <p>I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;</p> <p>II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y</p> <p>III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.</p> <p>Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes;</p> <p>II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;</p> <p>III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y</p> <p>IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.</p> <p>En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.</p>	<p>...</p> <p>I. Los instrumentos de participación ciudadana previstos en las fracciones I a III del artículo 4° de esta ley, sin perjuicio de que el previsto en la fracción III podrá ejercerse también por aquellos que no sean ciudadanos electores coahuilenses, pero que acrediten haber residido en el Estado por más de tres años.</p> <p>II.El instrumento de organización ciudadana previsto en la fracción I del artículo 5° de esta ley.</p> <p>Para determinar la calidad de estos sujetos, se observará lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables; pero, en todo caso, deberán contar con credencial de elector vigente expedida por la autoridad competente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO LA INICIATIVA POPULAR</p> <p>ARTÍCULO 39. EL CONCEPTO DE INICIATIVA POPULAR. La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos coahuilenses y de los que sin serlo acrediten haber residido en el Estado por más de tres años para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.</p> <p>ARTÍCULO 40. EL OBJETO DE LA INICIATIVA POPULAR. La iniciativa popular tendrá por objeto:</p> <p>I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de</p>
---	---	---

<p>Popular, los ciudadanos peticionarios no podrán retirarla de la instancia para su estudio.</p> <p>CAPITULO II De la Materia de la Iniciativa Popular ARTICULO 65.- Es materia de la Iniciativa Popular, la ley o código que otorgue derechos o imponga obligaciones de manera abstracta, general e impersonal a los destinatarios de la misma. ARTICULO 66.- Las Iniciativas Populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refieren sin contravenir otras disposiciones legales ya sea federales, estatales o municipales, de lo contrario se podrán desechar de plano. ARTICULO 67.- Las Iniciativas Populares que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.</p>	<p>Artículo 73.- La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la Iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y podrá auxiliarse del Instituto para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I del artículo precedente. Declarada la admisión de la Iniciativa se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.</p> <p>En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de esta Ley.</p> <p>La Iniciativa Ciudadana que sea desecheda, sólo se podrá presentar hasta el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado.</p>	<p>leyes o decretos.</p> <p>II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal.</p> <p>III. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.</p>
--	--	---

<p>CONTINUACIÓN DE AGUASCALIENTES: CAPITULO III De los Requisitos de la Iniciativa Popular ARTICULO 68.- La Iniciativa Popular deberá dirigirse al Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave de elector, sección electoral de los ciudadanos solicitantes que la suscriben, debiendo ser éstos cuando menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado;</p> <p>II.- Domicilio de los interesados correspondiente a la capital del Estado y en el caso de que exista un representante común, señalar su domicilio legal para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. Exposición de motivos sucinta y detallada;</p> <p>V. Materia concreta y una exposición esencial de la misma; y</p> <p>VI. Los artículos transitorios contenidos en la Iniciativa Popular.</p> <p>TITULO SEGUNDO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA POPULAR CAPITULO UNICO Disposiciones Generales ARTICULO 69.- En el Procedimiento de la Iniciativa Popular, deberán observarse las reglas de interés general, abstracto e impersonal, por lo</p>
--

cual no se debe afectar el orden público, debiendo evitarse por consecuencia proferir injurias y conceptos que denigren a la sociedad, a un sector de ella, o a las autoridades respectivas, de lo contrario, quienes suscriban la petición de una Iniciativa Popular se harán acreedores, por sí mismos o por conducto de su representante legal a una multa establecida por el Congreso del Estado conforme a la gravedad de la falta, desde trescientos hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la presentación de la Iniciativa Popular; cuyo importe se depositará en la Secretaría General del Congreso del Estado, la cual lo destinará al Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, para fortalecer sus programas sociales.

ARTÍCULO 70.- La falta de cualquiera de los requisitos enunciados, es motivo suficiente para desechar la Iniciativa Popular, de que se trate.

ARTÍCULO 71.- Una vez que es recibida la Iniciativa Popular, el Pleno del Congreso del Estado la turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 72.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue turnado el asunto a la comisión correspondiente, para que emita el dictamen respectivo, siendo este término improrrogable.

ARTÍCULO 73.- La Comisión analizará y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, y en el caso de que no estén debidamente cumplimentados, será desechado de plano la Iniciativa presentada. La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 74.- Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Popular, se sujetará el asunto a lo establecido en el proceso legislativo, enunciado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 75.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito a los peticionarios o a su representante legal el dictamen o resolución final de la iniciativa popular planteada, señalando los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución.

ARTÍCULO 76.- En el caso de que el Congreso del Estado declare improcedente o rechazada una Iniciativa Popular, para volver a presentarla se deberán recabar los requisitos de procedencia para su substanciación.

CONTINUACIÓN DE COAHUILA:

ARTÍCULO 42. LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA POPULAR. Toda iniciativa popular que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito.

II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.

III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.

IV. Señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.

V. Nombre y firma de quien la presenta.

El solicitante podrá designar un representante para oír y recibir notificaciones, mismo que podrá ser facultado para realizar todos los actos correspondientes al trámite de la iniciativa popular.

ARTÍCULO 43. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA POPULAR EN MATERIA LEGISLATIVA. Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Poder Legislativo del Estado, se sujetará al trámite legislativo siguiente:

I. El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete diputados.

El funcionamiento de la comisión se regirá por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

1. Verificará que la iniciativa cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior.

2. En caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, se notificará al solicitante para que en un plazo no mayor de quince días hábiles presente la información requerida.
 3. Una vez cumplidos los requisitos necesarios para la iniciativa popular, la comisión resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la misma.
 4. Si el solicitante no cumple con lo previsto en el numeral 2 de esta fracción, la comisión declarará la improcedencia de plano en los términos previstos por la ley.
 5. La comisión notificará al solicitante o, en su caso, a su representante la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.
 6. La iniciativa que se declare procedente se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.
 7. En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.
- III. Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.
- IV. (DEROGADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)
- ARTÍCULO 44. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA POPULAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Toda iniciativa popular en materia administrativa que se presente ante el Poder Ejecutivo del Estado, se sujetará al trámite siguiente:
- I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, verificará que la iniciativa cumpla con los requisitos previstos en el artículo II. (DEROGADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)
 - III. El Ejecutivo del Estado, emitirá la declaratoria de procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:
 1. En caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo 42, se notificará al solicitante para que en un plazo no mayor de quince días hábiles presente la información requerida.
 2. Una vez cumplidos los requisitos necesarios para la iniciativa popular por parte del solicitante, la Secretaría de Gobierno resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la misma.
 3. Si el solicitante no cumple con lo previsto en el numeral 1 de esta fracción, la Secretaría de Gobierno declarará la improcedencia de plano en los términos previstos por esta ley y notificará al solicitante o, en su caso, a su representante la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.
 4. (DEROGADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)
 5. La iniciativa que se declare procedente, se sujetará al proceso de revisión de toda iniciativa de reglamento o norma administrativa de carácter general que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.
 6. En la revisión de la iniciativa podrán participar él o los solicitantes.
 - IV. Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo del Estado que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.
 - V. (DEROGADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)
- ARTÍCULO 45. EL TRÁMITE PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA POPULAR EN MATERIA MUNICIPAL.** Toda iniciativa popular en materia municipal que se presente ante los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:
- I. El Ayuntamiento, a través de su cabildo, turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete munícipes. El funcionamiento de la comisión se registrará por el Código Municipal para el Estado.
 - II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:
 1. Verificará que la iniciativa cumpla con los requisitos previstos en el artículo 42.

2. En caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo 42, se notificará al solicitante para que en un plazo no mayor de quince días hábiles presente la información requerida.
3. Una vez cumplidos los requisitos necesarios para la iniciativa popular, la comisión resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la misma.
4. Si el solicitante no cumple con lo previsto en el numeral 2 de esta fracción, la comisión declarará la improcedencia de plano en los términos previstos por esta ley.
5. La iniciativa popular que se declare procedente, se sujetará al proceso reglamentario que señala el Código Municipal para el Estado.
6. En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes.

III. Toda omisión, acto o resolución de los Ayuntamientos que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 46. NUEVA PRESENTACIÓN DE INICIATIVA POPULAR QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE. Toda iniciativa popular que haya sido declarada improcedente, podrá presentarse nuevamente al año siguiente, contado a partir de la fecha de la notificación correspondiente, con las modificaciones, adiciones y/o correcciones necesarias para que proceda en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 47. LA PUBLICACIÓN, DOCUMENTACIÓN, COMPILACIÓN, DIFUSIÓN Y PREMIO DE LAS INICIATIVAS POPULARES. Toda iniciativa popular deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en forma separada o conjunta documentarán, compilarán y difundirán las iniciativas populares que hayan aprobado.

Las autoridades realizarán un reconocimiento público a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa popular que haya sido aprobada e instrumentarán, en forma conjunta, un mecanismo de difusión de la iniciativa.

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS COMUNES PARA EL PLEBISCITO, EL REFERENDO Y LA INICIATIVA POPULAR

SECCIÓN TERCERA

LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 58. LA IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA POPULAR SE DECRETA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. La autoridad competente que conozca de la iniciativa popular decretará de oficio o a petición de parte, su improcedencia.

ARTÍCULO 61. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA POPULAR. Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

- I. Cuando vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa popular proponga una reforma constitucional local en este último caso.
- III. (DEROGADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- V. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.
- VI. Cuando se trate de las materias siguientes:
 1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales o de ingresos.
 2. Las demás que determinen las leyes aplicables.
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.

SECCIÓN CUARTA

LOS PLAZOS

ARTÍCULO 62. LA NATURALEZA DE LOS PLAZOS. En los procedimientos del plebiscito, referendo e iniciativa popular, los plazos son improrrogables.

ARTÍCULO 63. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que esta ley establezca los días naturales.

ARTÍCULO 64. EL PLAZO PARA LOS CASOS NO PREVISTOS. Cuando esta ley no fije plazo especial, el término será de tres días.

SECCIÓN QUINTA

LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 65. LOS NOTIFICADORES. ...

En el caso de la iniciativa popular las notificaciones se realizarán por los empleados de la autoridad competente que conozca de la iniciativa y que se comisionen de manera general o particular.

ARTÍCULO 66. EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y/O DOCUMENTOS. ...

En el caso de la iniciativa popular, el interesado designará en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y un representante, en su caso, para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.

ARTÍCULO 66. EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y/O DOCUMENTOS. Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento del plebiscito o referendo designarán en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en el lugar donde resida el Instituto.

En el caso de la iniciativa popular, el interesado designará en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y un representante, en su caso, para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.

ARTÍCULO 67. EL LUGAR PARA HACER NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en el lugar que señalaron las partes o en el local del Instituto o de la autoridad competente, según se trate.

ARTÍCULO 68. LA FORMA DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES. Toda resolución se notificará por vía de oficio que se entregará en el lugar señalado por las partes o en forma personal.

El notificador hará constar la forma de la notificación.

ARTÍCULO 69. LAS NOTIFICACIONES POR LISTA. El Instituto publicará diariamente una lista de acuerdos. En ella expresará el número del expediente, las partes, el procedimiento y el rubro del asunto acordado.

La lista se publicará el día laborable siguiente al día de la resolución, a más tardar, en la última hora laborable.

ARTÍCULO 70. LOS EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones surten efecto el mismo día que se hagan o el día que se recibieron en el domicilio señalado.

Las notificaciones por lista surten efecto al día siguiente laborable de su publicación, a menos que la resolución respectiva se hubiere notificado antes, en forma personal.

SECCIÓN SEXTA

REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO, REFERENDO E INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 71. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Toda controversia del procedimiento del plebiscito, del referendo y de la iniciativa popular, será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 72. EL ORDENAMIENTO LEGAL SUPLETORIO DEL PROCEDIMIENTO DEL PLEBISCITO, REFERENDO E INICIATIVA POPULAR. A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito, referendo e iniciativa popular se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a las leyes electorales o de participación ciudadana en el estado.

COLIMA	CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL
Ley de Participación Ciudadana ³⁵	Código de Elecciones y Participación Ciudadana ³⁶	Ley de Participación Ciudadana ³⁷
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE COLIMA TITULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA POPULAR CAPITULO I DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A LEYES Y DECRETOS <p>Artículo 6º.- Los ciudadanos tienen la facultad de presentar iniciativas populares, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 37, fracción V, de la Constitución.</p> <p>Artículo 7º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos del Estado de presentar ante el Congreso propuestas para expedir, reformar, adicionar y derogar códigos, leyes y decretos, así como para reformar y adicionar la Constitución, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.</p> <p>Artículo 8º.- Las iniciativas que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal. El Congreso desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.</p> <p>Artículo 9º.- La iniciativa se hará por escrito dirigida a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener:</p> <p>I.- Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;</p>	Capítulo IV De la iniciativa popular <p>Artículo 528. La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado de Chiapas presentan al Poder Legislativo del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos o de carácter general dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>Artículo 529. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las materias que tampoco lo son para el referendo, en términos del artículo 524 de este Código.</p> <p>Artículo 530. Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el</p>	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES <p>Artículo 4.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:</p> <p>III. Iniciativa Popular;</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA POPULAR</p> <p>Artículo 39.- La iniciativa popular es un instrumento mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal y los órganos de representación ciudadana a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley, presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos propios del ámbito de su competencia.</p> <p>Artículo 40.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>III. Regulación interna de la Asamblea</p>

³⁵ Congreso del Estado de Colima. Dirección en Internet: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html> Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

³⁶ Congreso del Estado de Chiapas. Dirección en Internet: <http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/codigos/04.pdf>. Fecha de consulta: 12 de junio del 2012

³⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html> Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

<p>III.- Los artículos transitorios; y IV.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 10.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 4%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.</p> <p>Artículo 11.- La iniciativa se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.</p> <p>Artículo 12.- La Oficialía Mayor será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de esta Ley, contando para ello con un plazo improrrogable de 10 días hábiles.</p> <p>En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos señalados en el artículo 9º de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la iniciativa sea menor al porcentaje mínimo requerido, el Oficial Mayor hará la prevención respectiva, la notificará al representante común, y le otorgará un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar la omisión o completar el porcentaje y lo apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la iniciativa y sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.</p> <p>Artículo 13.- El Congreso dará el trámite correspondiente a la iniciativa, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.</p> <p>Artículo 14.- El Congreso deberá de analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la iniciativa correspondiente a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones a aquél en que se reciba. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>Poder Legislativo del Estado, se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular, dirigido al Congreso del Estado;</p> <p>II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado, debiendo los promoventes nombrar a un Comité Promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;</p> <p>III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y</p> <p>IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.</p> <p>Artículo 531. Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Congreso del Estado, se sujetará al trámite siguiente:</p> <p>I. La iniciativa se turnará a una Comisión Especial integrada por los Diputados</p>	<p>Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;</p> <p>IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal, y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 41.- Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de iniciativa popular dirigido a la Asamblea Legislativa;</p> <p>II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; En caso de ser solicitada por el 10% de los Comités Ciudadanos, deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes.</p> <p>Para el caso de que sea solicitado por ocho Consejos Ciudadanos Delegacionales, deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.</p> <p>En las tres hipótesis los promoventes deberán nombrar a un comité promotor integrado por cinco personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;</p> <p>III. Presentación de una exposición de motivos que señale las razones y fundamentos de la iniciativa, y</p> <p>IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.</p> <p>Estos requisitos serán verificados por la</p>
---	--	--

<p>Artículo 15.- Desechada una iniciativa, sólo podrá volverse a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A REGLAMENTOS Y BANDOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 16.- Los ciudadanos tienen la facultad de presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 94 de la Constitución.</p> <p>Artículo 17.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular municipal la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante los Ayuntamientos de los municipios en que radiquen propuestas para expedir, reformar, adicionar o derogar reglamentos municipales, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.</p> <p>Artículo 18.- Las iniciativas que se presenten deberán de ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal. El Cabildo correspondiente desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.</p> <p>Artículo 19.- La iniciativa se hará por escrito dirigida al Cabildo respectivo y deberá de contener:</p> <p>I.- Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;</p> <p>III.- Los artículos transitorios; y</p> <p>IV.-. Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 20.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 5%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del municipio respectivo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Secretario solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.</p> <p>Artículo 21.- La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la</p>	<p>de la o las comisiones competentes en la materia de la propuesta, cuyo funcionamiento se regirá en términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado;</p> <p>193</p> <p>II. La Comisión Especial resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:</p> <p>a) Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;</p> <p>b) El Consejo General a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular;</p> <p>c) Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Consejo General, la Comisión Especial resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la iniciativa popular;</p> <p>d) La Comisión Especial declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano requerido, en los términos previstos por este</p>	<p>Comisión Especial que se nombre de acuerdo al artículo siguiente.</p> <p>Cuando la iniciativa popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 42.- Una vez presentada la iniciativa popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, se hará del conocimiento del Pleno o en su defecto de la Diputación Permanente y se turnará a una Comisión Especial, integrada por los Diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta.</p> <p>Artículo 43.- La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 41, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.</p> <p>La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.</p> <p>Artículo 44.- La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular sobre el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.</p> <p>Artículo 45.- Una vez declarada la</p>
--	--	---

<p>cabecera municipal, de un representante común.</p> <p>Artículo 22.- El Secretario deberá verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de esta Ley y contará para ello con un plazo improrrogable de 10 días hábiles. En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la iniciativa sea menor al porcentaje mínimo requerido, el Secretario hará la prevención respectiva, la notificará al representante común, le otorgará un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación y lo apercibirá de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha iniciativa y sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.</p> <p>Artículo 23.- El Cabildo dará el trámite correspondiente a la iniciativa, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y los reglamentos municipales aplicables.</p> <p>Artículo 24.- El Cabildo deberá dictaminar la iniciativa correspondiente a más tardar 6 meses después de que se reciba en la Secretaría del Ayuntamiento. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 25.- Desechada una iniciativa, sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.</p>	<p>Código;</p> <p>e) La iniciativa que se declare procedente por la Comisión Especial, se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Particular y la Ley Orgánica del Congreso del Estado; y</p> <p>f) En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.</p> <p>Artículo 532. Toda omisión, acto o resolución que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos de este Código.</p> <p>Artículo 533. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.</p>	<p>admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas, en el mismo período de sesiones en el que fue presentada.</p> <p>Artículo 46.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>
--	--	--

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Ley de Participación Ciudadana ³⁸	Ley de Participación Ciudadana ³⁹	Ley de Participación Ciudadana ⁴⁰
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES ARTÍCULO 4.- Son mecanismos de participación ciudadana: ... III. La Iniciativa Popular.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DE SU OBJETO ARTÍCULO 23.- La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA POPULAR ARTÍCULO 57.- La solicitud de iniciativa popular se presentará por escrito ante el Congreso del Estado por conducto del Oficial Mayor o, en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo, y deberá contener los siguientes</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares ARTÍCULO 3.- Son mecanismos de participación ciudadana: I.- Iniciativa popular; ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Capítulo Primero Del Objeto de los Mecanismos de Participación Ciudadana ARTÍCULO 21.- La iniciativa popular tendrá por objeto la presentación de iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De la Iniciativa Popular ARTÍCULO 25.- La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, para presentar iniciativas que propongan expedir, reformar,</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 3o.- Los ciudadanos pueden disponer en forma individual o colectiva, dependiendo el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general, de los instrumentos de participación ciudadana que a continuación se citan: ... III. Iniciativa Popular;</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III INICIATIVA POPULAR ARTÍCULO 33.- La iniciativa popular es el derecho que se concede a los ciudadanos del Estado, para presentar al Poder Legislativo, iniciativas de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de la competencia del Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 34.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las siguientes materias: I. Tributaria, fiscal, presupuesto o de</p>

³⁸ Congreso del Estado de Durango. Dirección en Internet: http://congresodurango.gob.mx/Leyes/PARTICIPACION_CIUADADANA.pdf Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

³⁹ Congreso del Estado de Guanajuato. Dirección en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/43/Participacion.pdf> Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

⁴⁰ Congreso del Estado de Guerrero. Dirección en Internet: <http://guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/leyesyreglamentos/739/L684PCELSG.pdf> Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

<p>requisitos:</p> <p>I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate;</p> <p>II. El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;</p> <p>III. La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>IV. El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. De no hacer tal señalamiento, se harán en estrados habilitados en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda; y</p> <p>V. La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de creación de ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes o los proyectos de reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.</p> <p>Para toda iniciativa, deberán observarse las reglas de interés general y no debe afectarse al orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la</p>	<p>adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 26.- La solicitud de iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo y contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Solicitarse por ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, contabilizándose para tal efecto el número de inscritos al penúltimo corte anterior, realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud.</p> <p>En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos;</p> <p>II.- El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;</p> <p>III.- La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>IV.- El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones, de nacer tal señalamiento se harán en la Secretaría del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, o en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según corresponda; y</p> <p>V.- La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma,</p>	<p>egresos del Estado;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado;</p> <p>IV. Régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado, se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido al Congreso del Estado;</p> <p>II. Ser firmada por un mínimo del 0.2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado;</p> <p>III. Nombrar a un Comité integrado por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;</p> <p>IV. Anexar al escrito, los nombres, firmas, domicilios y claves de elector de los que suscriben la Iniciativa;</p> <p>V. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y,</p> <p>VI. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Una vez presentada la Iniciativa Popular Legislativa ante, la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a la</p>
--	--	---

<p>autoridad, a la sociedad o a un sector de ella; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta.</p> <p>ARTÍCULO 58.- El Congreso, o en su caso, el Ayuntamiento, dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de iniciativa popular, determinarán lo que corresponda respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia.</p> <p>Además de verificar que se reúnan los requisitos del artículo anterior de esta Ley, se deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial cualesquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y</p> <p>II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector.</p> <p>ARTÍCULO 59.- De considerar procedente su trámite, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la comisión o comisiones que corresponda, para el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.</p> <p>Si la iniciativa es procedente para su trámite, el Presidente Municipal respectivo la turnará al Ayuntamiento para su estudio, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.</p> <p>Cuando la declaratoria sea de improcedencia, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento dejarán a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para que formulen una nueva iniciativa y, en su caso, subsanen los errores y omisiones en que hubieren incurrido.</p>	<p>adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.</p> <p>ARTÍCULO 27.- El Presidente del Congreso del Estado, o en su caso, el Presidente Municipal respectivo, remitirá al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de la iniciativa popular para que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General dictamine dentro del término de quince días naturales, sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.</p> <p>La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General además de verificar que se reúnan los requisitos del artículo 26 de esta Ley, deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial de iniciativa popular cualesquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y</p> <p>II.- Firmas que se aprecien a simple vista que no coinciden con las de la copia de la credencial de elector.</p> <p>ARTÍCULO 28.-La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, dictaminará sobre la procedencia de la iniciativa popular y lo comunicará al Presidente del Congreso, o en su caso, al Presidente Municipal respectivo.</p> <p>Si la declaratoria es de procedencia, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la Comisión o Comisiones que corresponda. Dicha iniciativa seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.</p> <p>Si la declaratoria de iniciativa popular municipal es procedente, el Presidente Municipal respectivo,</p>	<p>Comisión competente en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 37.- La Comisión a la que se turne la Iniciativa Popular, verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley.</p> <p>La Comisión respectiva, deberá emitir un dictamen sobre la admisión o rechazo de la iniciativa popular, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha que le haya sido turnada, el cual someterá a aprobación del Pleno o de la Comisión Permanente del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 38.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular legislativa, la decisión que haya emitido al respecto, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se haya basado. Anexando a la notificación copia debidamente certificada del acuerdo recaído.</p> <p>El contenido de la decisión recaída a la iniciativa popular legislativa, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Declara procedente, por parte del Pleno o de la Comisión permanente, la admisión de la iniciativa popular, se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 40.- No se admitirá, en un mismo periodo, la iniciativa popular que haya sido declarada improcedente o</p>
--	--	---

	turnará la iniciativa al Ayuntamiento para su estudio en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Cuando la declaratoria sea de improcedencia, la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General dejará a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para que formulen una nueva solicitud y, en su caso, subsanen los errores u omisiones en que hubieren incurrido.	rechazada por el Congreso del Estado.
--	--	---------------------------------------

JALISCO	MICHOACAN	MORELOS
Código Electoral y de Participación Ciudadana ⁴¹	Ley de Participación Ciudadana ⁴²	Ley de Participación Ciudadana ⁴³
Libro Primero De la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos Artículo 1. 1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar: IV. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum, plebiscito y el trámite de la iniciativa popular; Título Primero Disposiciones Generales Libro Quinto De la Participación Ciudadana Título Primero Disposiciones Generales Artículo 385. 1. Los instrumentos de participación ciudadana son: III. Iniciativa Popular.	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 3. Los procedimientos de participación ciudadana regulados por esta Ley son: I. ... II. ... III. La Iniciativa Popular. TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	CAPITULO I Disposiciones Generales Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por: ... h) Iniciativa Popular.- Es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del estado o a los Ayuntamientos proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes, Reglamentos y Bandos respecto de materias de su competencia y que corresponda a éstos expedir; Artículo 3.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

⁴¹ Congreso del Estado de Jalisco. Dirección en Internet: http://congresoweb.congresoal.gov.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm Fecha de consulta: 12 de junio de 2012.

⁴² Congreso del Estado de Michoacán. Dirección en Internet: http://www.congresomich.gov.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/628_bib.pdf Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

⁴³ Congreso del Estado de Morelos. Dirección en Internet: <http://instituto.congresomorelos.gov.mx/iil/leyescodigos/LEYES.html> Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

<p>Título Quinto Iniciativa Popular Capítulo Primero Disposiciones Generales Artículo 427. 1. Para efecto de este Código, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. 2. Los ayuntamientos pueden establecer la iniciativa popular en sus respectivos ordenamientos municipales, pudiéndose regir para tal efecto por lo dispuesto en el siguiente artículo. Artículo 428. 1. Toda iniciativa popular que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que fue rechazada a través del acuerdo legislativo respectivo. Artículo 429. 1. Para el estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa popular se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Artículo 430. 1. Toda iniciativa popular que se presente deberá ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco. Artículo 431. 1. Una vez presentada la iniciativa popular, los promoventes no tendrán la atribución de retirarla de su estudio. Artículo 432. 1. Para lo no establecido en el presente título se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Capítulo Segundo Materia de la Iniciativa Popular Artículo 433. 1. Es materia de iniciativa popular la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas: I. Las materias fiscal, hacendaria, presupuestal y económica;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO INICIATIVA POPULAR</p> <p>ARTÍCULO 43. Los ciudadanos michoacanos tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establece la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Ocampo. ARTÍCULO 44. No podrán someterse a Iniciativa Popular: I. La materia tributaria, fiscal o egresos; y, II. Las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado. ARTÍCULO 45. Toda iniciativa de Ley o Decreto (Sic) que fuere desechado por el Congreso, no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo. ARTÍCULO 46. El</p>	<p>... III. Iniciativa Popular. <p style="text-align: center;">CAPITULO VI De la Iniciativa Popular</p> Artículo 39.- La Iniciativa Popular es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes, reglamentos o decretos respecto de las materias de su competencia. Artículo 40.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias: I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. El régimen Interno del Gobierno Estatal o Municipal; IV. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional; V. Juicio Político; VI. Los convenios con la federación y con otros Estados de la República; y VII. Las demás que determine la propia Constitución. Artículo 41.- La Iniciativa Popular deberá ser presentada ante la</p>
---	---	---

<p>II. Las leyes orgánicas de los poderes del estado y organismos públicos autónomos; y</p> <p>III. Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 434. 1. La iniciativa popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere y no debe contravenir otras disposiciones legales, ya sean federales o estatales; de ser así serán desechadas de plano.</p> <p>Artículo 435. 1. La iniciativa popular será única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.</p> <p>Artículo 436. 1. La iniciativa popular puede ser para reformar, modificar, derogar, abrogar o crear un ordenamiento legal.</p> <p>Artículo 437. 1. El Congreso del Estado podrá desechar de plano toda iniciativa popular que no se refiera a las materias señaladas en este capítulo.</p> <p>Capítulo Tercero Requisitos Artículo 438. 1. Para que proceda la iniciativa popular deberá estar apoyada cuando menos por el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.</p> <p>Artículo 439. 1. La solicitud de iniciativa popular que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener: I. Nombre del representante común de los promoventes; II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad; III. Domicilio legal para recibir notificaciones; IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y V. Los siguientes datos en orden de columnas: a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes; b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes; c) Clave de elector de los solicitantes; d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p>	<p>Congreso analizará que la Iniciativa Popular cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Dirigida al Presidente del Congreso;</p> <p>II. Fundarse en Ley;</p> <p>III. Contener una exposición de motivos; y,</p> <p>IV. La propuesta del articulado respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 47. Es improcedente la Iniciativa Popular cuando se omita alguno de los requisitos señalados por esta Ley.</p>	<p>Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo a la materia propuesta, la que verificará los requisitos de procedibilidad de la Iniciativa.</p> <p>En el caso del Ejecutivo del Estado, recibirá la propuesta y la turnará a la Consejería Jurídica para el análisis correspondiente.</p> <p>Para el caso de los Ayuntamientos deberá ser presentada ante el Secretario General, quién deberá anexarla al orden del día de la siguiente Sesión de Cabildo; en ésta se creará una comisión especial para el estudio correspondiente.</p> <p>Artículo 42.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio y dictamen ante el Congreso del Estado se requiere que:</p> <p>I. Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de elector que la iniciativa se encuentra apoyada por lo menos por el tres por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado, cuyo cotejo se solicitara al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado;</p> <p>III. Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de la técnica</p>
---	--	--

<p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar mediante escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p> <p>3. Ningún servidor público podrá fungir como representante común.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Trámite y Resolución</p> <p>Artículo 440.</p> <p>1. Recibida la solicitud de iniciativa popular, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 439. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p> <p>Artículo 441.</p> <p>1. Si la solicitud de iniciativa popular cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, es materia de iniciativa popular.</p> <p>2. Si la propuesta o proyecto no es materia de iniciativa popular se resolverá la improcedencia.</p> <p>3. Si se resuelve que la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, sí es materia de iniciativa popular, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.</p> <p>4. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establece el artículo 438, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de iniciativa popular.</p> <p>5. Si del procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo anterior, se obtiene que se cumple con el requisito que establece el artículo 438, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá la procedencia de la iniciativa popular. En este caso se deberá ordenar el envío al Congreso del Estado de la solicitud de iniciativa popular, la propuesta de reforma o proyecto de ley o decreto, así como la exposición de motivos.</p>	<p>legislativa; y</p> <p>IV. Que los ciudadanos que promuevan la Iniciativa Popular hayan nombrado a un representante, quien deberá ser informado por el Congreso del proceso de aceptación o rechazo de la misma.</p> <p>El mismo procedimiento observará el Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 43.- La comisión especial nombrada por los Ayuntamientos en Sesión de Cabildo, deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. Que se compruebe fehacientemente, mediante nombres, firmas y claves de elector, que la iniciativa se encuentra apoyada, por lo menos por el diez por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en el Municipio, cuyo cotejo se hará por el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II. Se refiera a materias que sean de la competencia administrativa de los Ayuntamientos (sic)</p> <p>III. Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de la técnica legislativa; y</p> <p>IV. Que los ciudadanos que promuevan la Iniciativa Popular hayan nombrado a un representante, quien deberá ser informado por el Ayuntamiento del proceso de aceptación o rechazo de la misma.</p> <p>Artículo 44.- En todos los casos la autoridad ante quien se promueva la Iniciativa Popular, verificará el</p>
---	--

<p>Artículo 442. 1. En toda propuesta de iniciativa popular deberán observarse las reglas de interés general y no deberá afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de ser así se desechará de plano.</p> <p>Artículo 443. 1. Una vez recibida la iniciativa popular, el Pleno del Congreso del Estado la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate. 2. El Presidente de la comisión correspondiente podrá invitar al representante común para que exponga los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes el día en que se discuta el dictamen relativo a la iniciativa popular cuya representación detenta.</p> <p>Artículo 444. 1. El ejercicio de la iniciativa popular no supone que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la ley. 2. La presentación de una iniciativa popular no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.</p> <p style="text-align: center;">Título Quinto Recursos</p> <p>Artículo 445. 1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal.</p>		<p>cumplimiento de los requisitos, en el caso de que no se cumplan, desechará de plano la Iniciativa presentada. Las autoridades deberán dar respuesta por escrito en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa. El escrito antes mencionado deberá fundarse y motivarse conforme a derecho.</p> <p>Artículo 45.- Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que avalan la Iniciativa Popular serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>Artículo 46.- Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Congreso del Estado para el caso de las normas Estatales, y para las municipales se someterá al proceso reglamentario establecido por los Ayuntamientos.</p>
--	--	--

QUINTANA ROO	SONORA	TABASCO
Ley de Participación Ciudadana ⁴⁴	Ley de Participación Ciudadana ⁴⁵	Ley de Participación Ciudadana ⁴⁶
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 2.- Los instrumentos de la Participación Ciudadana, para los efectos de esta ley, son el Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular, sin perjuicio de otras formas que prevean otras disposiciones jurídicas en las relaciones de las y los ciudadanos con los Órganos del Gobierno Estatal.</p> <p>Artículo 3.- La organización y desarrollo de los instrumentos y procesos de Participación Ciudadana que establece esta Ley, con excepción de la Iniciativa Popular, estarán a cargo del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual, para el desempeño de sus funciones, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrá celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como Instituto al Instituto Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 5.- La organización, desarrollo y efectos de los instrumentos de participación que prevé la presente Ley, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 4.- Los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, son:</p> <p>...</p> <p>III.- La Iniciativa Popular;</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA POPULAR SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 59.- La iniciativa popular es un instrumento de democracia directa mediante el cual los ciudadanos sonorenses presentan proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, respecto de materias de la competencia del Congreso, a fin de que sea éste quien las estudie, analice, modifique y, en su caso, las apruebe.</p> <p>ARTÍCULO 60.- El ejercicio de la iniciativa popular no presupone que el</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 2.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:</p> <p>...</p> <p>III. Iniciativa Popular.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA POPULAR</p> <p>ARTÍCULO 30.- La Iniciativa Popular es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso Local, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, Iniciativas de Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución Local y en la presente Ley. La autoridad ante la que se promueva la Iniciativa Popular deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.</p> <p>ARTÍCULO 31.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:</p> <p>I. Las señaladas en la Constitución y en esta Ley, para el caso de improcedencia del Referéndum;</p>

⁴⁴ Congreso del Estado de Quintana Roo. Dirección en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley045/L1220101210002.pdf> Fecha de consulta: 12 de junio de 2012.

⁴⁵ Congreso del Estado de Sonora. Dirección en Internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_311.pdf Fecha de consulta: 12 de junio de 2012.

⁴⁶ Congreso del Estado de Tabasco. Dirección en Internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/leyes/Ley%20de%20Participacion%20Ciudadana%20del%20Edo%20de%20Tabasco.pdf. Fecha de consulta: 12 de junio de 2012.

<p>republicano, democrático, representativo y popular instituida por los Artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ningún caso, los resultados del Plebiscito, del Referéndum o de la Iniciativa Popular, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA INICIATIVA POPULAR CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 48.- La Iniciativa Popular es el derecho que faculta a las y los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante la Legislatura del Estado:</p> <p>I. Iniciativas de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;</p> <p>II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias; y</p> <p>III. Iniciativas de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.</p> <p>Artículo 49.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.</p> <p>Artículo 50.- Las y los ciudadanos quintanarroenses podrán ejercer el derecho de Iniciativa Popular en forma espontánea o a Convocatoria de la Legislatura del Estado.</p> <p>Artículo 51.- Las Iniciativas de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, que en forma espontánea sean formuladas por las y los ciudadanos quintanarroenses, deberán ser suscritas cuando menos por el equivalente al dos punto cinco por ciento de ciudadanos inscritos en el</p>	<p>Congreso deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para el trámite de las iniciativas presentadas por quienes están facultados para hacerlo, en términos de la Constitución Local.</p> <p>La presentación de una iniciativa popular no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LOS REQUISITOS</p> <p>ARTÍCULO 61.- Los ciudadanos que presenten una iniciativa popular ante el Congreso, deberán nombrar a tres representantes, quienes señalarán un domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones y autorizarán a quienes puedan recibirlas en su nombre.</p> <p>ARTÍCULO 62.- Toda iniciativa popular deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres y firmas de los tres representantes a que se refiere el artículo 61 de la presente Ley;</p> <p>II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones y los nombres de quienes estén autorizados para recibirlas;</p> <p>IV.- Una exposición de motivos clara y</p>	<p>II. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco;</p> <p>III. Régimen interno de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus Municipios;</p> <p>IV. Regulación Interna del H. Congreso del Estado y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;</p> <p>V. Regulación Interna de los órganos encargados de la función judicial del Estado de Tabasco; y</p> <p>VI. Las demás que determinen las Leyes.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Presentado el Proyecto de Iniciativa Popular ante la autoridad correspondiente, ésta deberá turnarlo al Consejo Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal, una vez que reciba de la autoridad correspondiente el Proyecto de Iniciativa Popular, verificará que contenga los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre, firma, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser éstos al menos el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los municipios, según sea el caso. El Consejo Estatal validará en los términos que la ley señale tal circunstancia, debiendo emitir para tal efecto el acuerdo correspondiente;</p> <p>II. Domicilio actual de un representante común de los promoventes para recibir notificaciones;</p> <p>III. Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>IV. Proposición concreta de la materia sobre la que verse;</p> <p>V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la iniciativa de Ley, Decreto, Reglamento o Acuerdo; según se trate o en su caso, para reformar uno o varios artículos de ordenamientos vigentes; y</p> <p>VI. Los artículos transitorios que deba contener la Iniciativa Popular.</p>
---	---	--

<p>Padrón Estatal Electoral y será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía de Partes de la propia Legislatura.</p> <p>El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de las y los ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el padrón estatal electoral.</p> <p>El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Nombre completo; b. Domicilio; c. Clave de Elector; d. Folio de la Credencial de Elector; e. Sección electoral; y f. Firmas respectivas. <p>Artículo 52.- Las Iniciativas contendrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre de la Iniciativa, proyecto, ley o decreto que se propone; II. Exposición de motivos; III. Texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica; y IV. Artículos transitorios. <p>Artículo 53.- Recibida la Iniciativa, la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, turnará la lista de promoventes al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de las y los ciudadanos que la suscriben.</p> <p>El Instituto, certificará asimismo, si se cubre o no, el porcentaje de las y los ciudadanos autores de la Iniciativa requerido por esta Ley.</p>	<p>detallada de las razones por las cuales se considera que debe ser aprobada la iniciativa;</p> <p>V.- Un proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos de que se trate;</p> <p>VI.- Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes, los cuales deberán ser en número suficiente para representar el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado; b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes; c) Clave de elector y sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar. <p>ARTÍCULO 63.- El Congreso sólo estará obligado a dictaminar y a pronunciarse de conformidad con la normatividad aplicable, sobre aquellas iniciativas populares que cumplan cabalmente con los requisitos que establece el artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 64.- Las iniciativas populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refieren, sin contravenir otras disposiciones legales, ya sea federales o estatales, de lo contrario se deberán desechar de plano.</p>	<p>El Consejo Estatal elaborará un formato donde se anotarán los datos descritos en las fracciones I y II, mismo que proporcionarán a los ciudadanos que mediante escrito lo soliciten y acrediten fehacientemente su uso para la promoción de la Iniciativa Popular;</p> <p>ARTÍCULO 34.- Toda Iniciativa Popular deberá observar las reglas de interés general sin afectar el orden público, evitando las injurias y términos que denigren, a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de lo contrario se declarará improcedente.</p> <p>ARTÍCULO 35.- La Iniciativa Popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere; no debe contravenir ni invadir la esfera competencial de otras disposiciones legales de orden federal o las expresamente prohibidas de orden estatal o municipal.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Una vez que el Consejo Estatal reciba de la autoridad correspondiente el proyecto de Iniciativa Popular, durante los 15 días hábiles siguientes, deberá emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada determine la procedencia o improcedencia de la promoción, notificando por escrito el resultado del acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes, al representante común de los suscriptores del Proyecto de Iniciativa Popular.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Una vez que el Consejo Estatal emita el acuerdo donde determine la procedencia o improcedencia del Proyecto de la Iniciativa Popular, el Presidente del Consejo deberá turnarlo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, según el caso, en hojas foliadas y selladas y se presentará en original o copia certificada para su archivo o en su caso se continué con el trámite correspondiente; según lo dispuesto por la Leyes Orgánicas que corresponda de acuerdo</p>
--	--	---

<p>El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea turnada la solicitud.</p> <p>Artículo 54.- Si la respuesta del Instituto es en el sentido de que la lista de promoventes satisface los requisitos previstos en el artículo anterior, el Oficial Mayor de la Legislatura dará cuenta al Secretario de la Mesa Directiva, o en su caso, al de la Diputación Permanente, para que la Iniciativa entre a trámite, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>En caso contrario, previa autorización del Secretario de la Mesa Directiva, el Oficial Mayor dictará acuerdo de archivo de la Iniciativa, notificándolo a los promoventes, sin que proceda recurso alguno.</p> <p>Artículo 55.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, deberá dar trámite expreso a las Iniciativas presentadas en forma espontánea por las y los ciudadanos quintanarroenses, dentro del término de doce meses.</p> <p>Artículo 56.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.</p> <p>Artículo 57.- La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá convocar a las y los ciudadanos quintanarroenses para que presenten iniciativas de ley o decreto, o de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, respecto de temas y materias específicas.</p> <p>La presentación y trámite de las Iniciativas Populares que provengan de consultas</p>	<p>SECCIÓN III DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 65.- Para su estudio, análisis, dictaminación y resolución, las iniciativas populares se sujetarán al trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. En todo caso, una vez recibida la iniciativa popular se le turnará a la comisión dictaminadora que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate, la cual verificará que la iniciativa cumpla con los requisitos que establece la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 66.- En la discusión de una iniciativa popular dentro de las comisiones dictaminadoras del Congreso, podrán participar con voz los tres representantes de los ciudadanos que presenten la iniciativa a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.</p> <p>El Congreso deberá garantizar que los representantes de los ciudadanos sean debida y oportunamente citados a las reuniones de las Comisiones Dictaminadoras en las cuales se tratarán asuntos relacionados con las iniciativas populares correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 67.- El Congreso deberá resolver la iniciativa popular presentada en los términos del presente capítulo, conforme a las formalidades y plazos que se establecen en su Ley Orgánica.</p> <p>ARTÍCULO 68.- Toda iniciativa popular que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse con ese carácter en la misma legislatura.</p>	<p>a su ámbito de competencia, quedando a discreción de la autoridad solicitar la comparecencia del representante común de los suscriptores de dicha iniciativa.</p> <p>La autoridad de que se trate deberá emitir el dictamen correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el acuerdo del Consejo Estatal que califique como procedente la propuesta de iniciativa popular.</p> <p>ARTÍCULO 38.- La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este capítulo, es motivo para desechar el proyecto de Iniciativa Popular de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Cuando un proyecto de Iniciativa Popular sea desechado, sólo podrá volver a promoverse una vez transcurridos seis meses después de su presentación, siempre y cuando se anexen nuevos elementos que ameriten su análisis;</p> <p>ARTÍCULO 40.- Después de que el Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos reciban la Iniciativa Popular y el acuerdo emitido por el Consejo, los suscriptores de la misma no podrán retirarla de su estudio.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 41.- En los procesos de plebiscito, referéndum o Iniciativa Popular, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de Tabasco que cuenten con credencial para votar con fotografía y aparezcan en el listado nominal.</p> <p>ARTÍCULO 42.- El Instituto, a través del Consejo Estatal, será el responsable de organizar, desarrollar y realizar en forma directa el proceso de plebiscito y de referéndum, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa</p>
--	--	---

convocadas en forma expresa por la Legislatura del Estado, se sujetarán a las bases y trámites previstos en la respectiva Convocatoria.		popular y validación de las mismas.
---	--	-------------------------------------

TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
Ley de Participación Ciudadana ⁴⁷	Ley de Consulta Ciudadana ⁴⁸	Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular ⁴⁹
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 3°.- Son instrumentos de la participación ciudadana con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual y colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general:</p> <p>...</p> <p>III.- Iniciativa Popular;</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR</p> <p>ARTICULO 32.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CONCEPTOS, ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES Capítulo I Generalidades</p> <p>Artículo 3. Los procesos de participación y consulta ciudadana se realizarán conforme a los mecanismos específicos siguientes:</p> <p>I. Iniciativa Popular;</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO FORMAS DE CONSULTA CIUDADANA Capítulo I Iniciativa Popular</p> <p>Artículo 20. La iniciativa popular es la forma de participación por medio de la cual, son sometidas a la consideración del Congreso o de los ayuntamientos, según sea el caso, las propuestas, cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales o reglamentos municipales, a fin de que sea el Congreso o el Ayuntamiento quien las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 2. ... Mediante la iniciativa popular los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De La Iniciativa Popular</p> <p>Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que:</p> <p>I. Se trate de materias competencia del Congreso del Estado;</p> <p>II. Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;</p> <p>III. El escrito de presentación sea firmado por el menos 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos más recientes;</p> <p>IV. Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior,</p>

⁴⁷ Congreso del Estado de Tamaulipas Dirección en Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=65> Fecha de consulta: 12 de junio de 2012.

⁴⁸ Congreso del Estado de Tlaxcala. Dirección en Internet: <http://201.122.101.183/index.php?pagina=100> Fecha de consulta: 12 de junio de 2012.

⁴⁹ Congreso del Estado de Veracruz. Dirección en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/REFERENDO08-08-08.pdf> Fecha de consulta: 12 de junio de 2012.

<p>Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.</p> <p>ARTICULO 33.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>I.- Tributaria, fiscal y de egresos del Estado;</p> <p>II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;</p> <p>III.- Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado.</p> <p>IV.- Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y</p> <p>V.- Las demás que determinen las leyes.</p> <p>ARTICULO 34.- Una vez presentada la iniciativa popular ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará los requisitos de procedibilidad de la iniciativa.</p> <p>ARTICULO 35.- Para que pueda ser admitida, para su estudio y dictamen, una iniciativa popular ante el Congreso del Estado se requiere que:</p> <p>I.- Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por cuando menos el 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II.- Se presente escrito dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado;</p> <p>III.- Se especifique que se trata de una iniciativa popular;</p> <p>IV.- Se refiera a materias que sean de la</p>	<p>Artículo 21. No podrán ser objeto de iniciativa popular, el régimen interno de los poderes públicos, de los gobiernos municipales y de los organismos públicos autónomos.</p> <p>Artículo 22. La iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso, a través de la Secretaría Parlamentaria, o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto de su Secretario y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. La solicitud podrá realizarla cualquier ciudadano, manifestando su nombre, domicilio, clave de elector y firma, con el título de la iniciativa que respalda.</p> <p>En el caso de las iniciativas que se presenten ante el Ayuntamiento se requerirá el mismo requisito que señala el párrafo anterior, haciendo uso de este derecho exclusivamente los ciudadanos del Municipio donde se pretende impulsar dicha iniciativa;</p> <p>II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, se harán del dominio público en estrados de la Secretaría Parlamentaria o de la Presidencia Municipal, según corresponda, y</p> <p>III. Toda iniciativa deberá contener el proyecto de decreto de la ley o del ordenamiento municipal y especificar si se trata de una reforma, adición, derogación o abrogación, así como los motivos que justifican la propuesta respectiva.</p> <p>Una vez presentada la iniciativa, sus suscriptores no podrán retirarla de su estudio.</p> <p>Artículo 23. En el caso de iniciativas presentadas al Congreso, a éstas se les dará el trámite que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado determine o las normas que de ella se deriven.</p>	<p>copia de la credencial para firmar de los votantes;</p> <p>V. Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y</p> <p>VI. Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.</p> <p>Artículo 13. La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado. La Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, lo turnará a la comisión o Comisiones Permanentes que procedan, a efecto de que, dentro de un término de treinta días, dictaminen su procedencia o improcedencia. La Comisión o Comisiones dictaminadoras contarán con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia.</p> <p>Artículo 14. Con base en el dictamen que señala el artículo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente acordará la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.</p> <p>Ese acuerdo se publicará, dentro de los siguientes quince días, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y en los diarios locales de mayor circulación, y se notificará personalmente, en el mismo término, con expresión de los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustente la decisión.</p> <p>Artículo. Establecida la procedencia de la iniciativa popular, se someterá al proceso legislativo, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo.</p>
---	--	--

<p>competencia legislativa del Congreso del Estado;</p> <p>V.- Se presente con exposición de motivos, articulado, y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y</p> <p>VI.- Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por el Congreso del Estado sobre el proceso de aceptación o rechazo de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 36.- La comisión especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se cumplan desechará de plano la iniciativa presentada. La comisión especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que avalan la iniciativa popular serán resueltas de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 39.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito al representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.</p> <p>ARTÍCULO 40.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.</p>	<p>Tratándose de iniciativas presentadas a los ayuntamientos, se les dará el trámite de procedimiento reglamentario que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala especifica.</p> <p>Artículo 24. En caso de que el dictamen sea desfavorable y no sea aprobada o declare improcedente la iniciativa, los ciudadanos solicitantes podrán formular una nueva iniciativa, observando las disposiciones relativas para ese tipo de casos.</p> <p>Si los promoventes de la iniciativa no aprobada o declarada como improcedente, actuasen mediante presión o violencia, no se admitirá una nueva iniciativa que sea respaldada por cualquiera de los mismos promoventes.</p> <p>Artículo 25. La Secretaría Parlamentaria o la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda, verificará que la firma de los promoventes corresponda con la de su credencial para votar.</p>	<p>En el estudio de la iniciativa, la Comisión o Comisiones Permanentes competentes del Congreso podrán allegarse opiniones que sobre la misma emitan las instituciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines a la materia de que se trate.</p> <p>Si el Congreso del Estado no aprueba la iniciativa popular, ésta sólo podrá presentarse nuevamente después de transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.</p>
---	---	---

YUCATAN	ZACATECAS
Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular ⁵⁰	Ley de Participación Ciudadana ⁵¹
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Generalidades</p> <p>Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum, el referéndum constitucional y la iniciativa popular; correspondiendo al Instituto organizar los procedimientos respectivos, bajo los principios establecidos en la fracción I del Apartado A del Artículo 16 de la Constitución.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO III De la Iniciativa Popular</p> <p>Artículo 58.- El objeto de la iniciativa popular es recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales. La iniciativa popular podrá ser presentada en forma de Proyectos o Propuestas. Se considerarán Proyectos, aquéllas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley; y Propuestas, las que planteen la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal.</p> <p>Artículo 59.- No son materia de iniciativa popular o propuestas, las siguientes disposiciones legales: I.- Las de carácter tributario, fiscal y financiero; II.- Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO Formas de Participación Ciudadana CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 6º Efectos del Derecho de Iniciativa Popular 1.- El ejercicio del derecho de iniciativa popular, únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos de ley o reglamento. Ello no significa que necesariamente el proceso legislativo deba culminar con que prospere total o parcialmente, el contenido del documento que se propone.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De la Iniciativa Popular</p> <p>ARTÍCULO 61 Definición 1.- La Iniciativa Popular es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura, los Ayuntamientos o la autoridad administrativa competente: I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria; II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias; III. Iniciativas de reformas, adiciones, derogación o abrogación de ordenamientos legales; IV. Proyectos de reglamentos municipales; y V. Proyectos de disposiciones o medidas administrativas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública estatal o municipal.</p>

⁵⁰ Congreso del Estado de Yucatán. Dirección en Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/LEY_PARTICIPACION_CIUDADANA.pdf. Fecha de consulta: 12 de junio de 2012.

⁵¹ Congreso del Estado de Zacatecas. Dirección en Internet: <http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=63> Fecha de consulta: 12 de junio del 2012.

<p>relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal, y III.- Las reservadas a la Federación.</p> <p>Artículo 60.- Todo proyecto de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales, deberá contener:</p> <p>I. Denominación de la ley o reglamento municipal;</p> <p>II. Exposición de motivos,</p> <p>III. La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate,</p> <p>IV. La relación de los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de cada uno. Asimismo, deberá señalarse el nombre del representante común, y el domicilio para oír notificaciones.</p> <p>Si no se señalare representante común, se entenderá como tal, a quien figurase en la relación presentada. En caso de no señalarse domicilio, toda notificación se hará mediante estrados del Instituto.</p> <p>El representante común podrá participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones respectivas.</p> <p>V. Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas.</p> <p>Artículo 61.- Las propuestas referidas en el artículo 58, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior de la presente Ley; excepto, en lo establecido en la fracción III.</p> <p>Artículo 62.- Los proyectos iniciados mediante acción popular, requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes:</p> <p>I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0.3% del Listado Nominal de Electores del Estado.</p> <p>II.- Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales:</p> <p>a) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos;</p> <p>b) El 1% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 ciudadanos, y</p> <p>c) El 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 ciudadanos.</p> <p>Sección Primera Del Procedimiento</p>	<p>ARTÍCULO 62 Iniciativa popular municipal.</p> <p>1.- Los Ayuntamientos podrán convocar a sus ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 63 Limitantes al derecho de iniciativa popular</p> <p>1.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.</p> <p>ARTÍCULO 64 Reglas para presentar iniciativas</p> <p>1.- El derecho de Iniciativa Popular deberá ejercerse de la manera siguiente:</p> <p>I. La Iniciativa de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos legales, será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía Mayor de la propia Legislatura;</p> <p>II. El proyecto de reglamento municipal será dirigido al ayuntamiento de que se trate, debiéndose presentar ante la secretaría del propio ayuntamiento; y</p> <p>III. El proyecto de disposiciones o medidas administrativas estatales o municipales, se dirigirá y presentará ante la autoridad administrativa que compete.</p> <p>ARTÍCULO 65 Datos y mínimo de promoventes:</p> <p>1.- El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:</p> <p>I. Nombre completo;</p> <p>II. Domicilio;</p> <p>III. Clave de elector con fotografía;</p> <p>IV. Folio de credencial para votar con fotografía;</p> <p>V. Sección electoral; y</p> <p>VI. Firmas respectivas.</p> <p>2.- Toda iniciativa popular requerirá de un mínimo de promoventes:</p> <p>I. Quinientos ciudadanos inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. Cien ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios</p>
--	--

Artículo 63.- Las iniciativas o propuestas deberán ser presentadas por escrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62 de la presente Ley, ante el Instituto o la Secretaría Municipal correspondiente, cuando se refiera a la creación, reforma o adición a la Constitución, leyes y decretos o de bandos y reglamentos municipales, respectivamente.

La Secretaría Municipal deberá enviar la iniciativa al Instituto dentro del término de 5 días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 64.- Recibida la iniciativa o propuesta, el Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de algún requisito, se requerirá al representante común de los promoventes, para que dentro del término de tres días naturales, los subsane. De no hacerlo, la iniciativa será desechada y notificada.

Artículo 65.- Declarada la admisión de la iniciativa o propuesta, se enviará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento para su correspondiente trámite. En el primero, se sustanciará y resolverá a más tardar en el período ordinario, o tratándose de los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses, posteriores a su recepción.

con más de veinte mil electores; o

III. Cincuenta ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con menos de veinte mil electores.

ARTÍCULO 66

Contenido de la iniciativa

1.- Las Iniciativas, los proyectos de reglamentos municipales, de medidas o disposiciones administrativas estatales o

municipales, contendrán:

I. Nombre de la Iniciativa;

II. Exposición de motivos;

III. Texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica; y

IV. Artículos transitorios.

ARTÍCULO 67

Remisión y trámite ante el Instituto

1.- Recibida la solicitud, la autoridad turnará la lista de peticionarios al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de los ciudadanos que la suscriben.

2.- Certificará asimismo si se cubren o no, los porcentajes de ciudadanos autores de la iniciativa.

3.- El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

ARTÍCULO 68

Trámite ante la Legislatura.

1.- Si la respuesta del Instituto es en el sentido de que procede la solicitud, el Oficial Mayor de la Legislatura le dará cuenta al Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, al de la Comisión Permanente, para que la iniciativa entre a trámite, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2.- En caso de improcedencia, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, el Oficial Mayor dictará acuerdo de archivo de la iniciativa, notificándolo a los promoventes, sin que proceda recurso alguno.

ARTÍCULO 69

Trámite de iniciativas municipales

1.- Tratándose de un proyecto de carácter municipal, el Secretario del Ayuntamiento dará cuenta a los integrantes del mismo para que se le dé el trámite que corresponda en la siguiente sesión de cabildo.

ARTÍCULO 70

	<p>Iniciativa desechada 1.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES.

En relación a cada una de las disposiciones secundarias en la materia, respecto a la regulación de la Iniciativa Popular, es importante destacar lo siguiente:

Las entidades de **Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas** sí contemplan la regulación de la Iniciativa Popular en sus disposiciones de Participación Ciudadana o Códigos Electorales.

En el caso de las entidades de **Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa** no hacen mención de la regulación de la “**Iniciativa Popular**” en sus disposiciones electorales.

El estado de **Baja California** la denomina “**Iniciativa Ciudadana**”.

Dentro del análisis desarrollado a lo largo de este trabajo, encontramos el de **Concepto Genérico de Iniciativa Popular**, en el que se señala que: la Iniciativa Popular es el **mecanismo o instrumento** mediante el cual los **ciudadanos** del Estado (de que se trate) tienen la **facultad** de presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de leyes o decretos respecto a la materia de su competencia.

Requisitos del contenido General de la Iniciativa Popular.⁵²

El siguiente cuadro nos muestra por entidad federativa, los mismos:

Entidad	Requisitos
Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave de elector, Domicilio de los interesados correspondiente a la capital del Estado y en el caso de que exista un representante común, señalar su domicilio legal para oír y recibir notificaciones; • Exposición de motivos sucinta y detallada; • Materia concreta y una exposición esencial de la misma; y • Los artículos transitorios contenidos en la Iniciativa Popular.
Baja California	<ul style="list-style-type: none"> • Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado; • Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y • Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.
Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> • Presentarse por escrito; • Dirigirse a la autoridad competente para conoce de la iniciativa; • Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado; • Señalar un domicilio para oír toda clase de documentos y/o notificaciones, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa; y • Nombre y firma de quien la presenta.
Colima	<ul style="list-style-type: none"> • Exposición de Motivos; • Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido; • Los artículos transitorios; y • Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifique en sus términos a aquella. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.
Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de presentación de Iniciativa Popular, dirigido al Congreso del Estado. • Presentación de una exposición de motivos que exponga las

⁵² La mayoría de las entidades enuncian que faltando alguno de los requisitos enunciados, es causa principal para que no proceda la iniciativa. Sin embargo, si la autoridad correspondiente considera que si es procedente, la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley respectiva, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas.

	<p>razones y fundamentos de la Iniciativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.
Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de presentación de iniciativa popular dirigido a la Asamblea Legislativa. • Presentación de una exposición de motivos que señale las razones y fundamentos de la iniciativa. • Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.
Durango	<ul style="list-style-type: none"> • El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma. • La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos. • El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. • el proyecto de creación de ley o reforma, adición, o derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes o los proyectos de reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifique su propuesta.
Guanajuato	<ul style="list-style-type: none"> • El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencia para votar, debiéndose anexar copia de la misma. • La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos. • El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de iniciativa popular municipal. • La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.
Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido al Congreso del Estado. • Nombrar a un Comité integrado por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones. • Anexar al escrito, los nombres, firmas, domicilios y claves de

	<p>elector de los que suscriben la iniciativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa. • Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.
Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre del representante común de los promoventes. • Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad. • Domicilio legal para recibir notificaciones. • Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente. • Los siguientes datos en orden de columnas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre completo de los ciudadanos solicitantes. ▪ Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes. ▪ Clave de elector de los solicitantes. ▪ Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes. ▪ Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.
Michoacán	<ul style="list-style-type: none"> • Dirigida al Presidente del Congreso. • Fundarse en Ley. • Contener una exposición de motivos. • La propuesta del articulado respectivo.
Morelos	<ul style="list-style-type: none"> • Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado. • Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de la técnica legislativa. • Que los ciudadanos que promuevan la Iniciativa Popular hayan nombrado a un representante, quien deberá ser informado por el Congreso del proceso de aceptación o rechazo de la misma.
Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la Iniciativa, proyecto, ley o decreto que se propone. • Exposición de motivos. • Texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica. • Artículos transitorios.
Sonora	<ul style="list-style-type: none"> • Los nombres y firmas de los tres representantes (quienes señalaran un domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones y autorizaran a quienes puedan recibirlas en su nombre) • La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad. • El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones y los nombres de quienes estén autorizados para recibirlas. • Una exposición de motivos clara y detallada de las razones por las cuales se considera que debe ser aprobada la iniciativa. • Un proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la creación, modificación, reforma, derogación o

	<p>abrogación de leyes o decretos de que se trate.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además de los datos siguientes en columnas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre completo de los ciudadanos solicitantes, los cuales deberán ser en número suficiente para representar el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado; ▪ Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes; ▪ Clave de elector y sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y ▪ Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.
<p style="text-align: center;">Tabasco</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre, firma, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben. El Consejo Estatal validará en los términos que la ley señale tal circunstancia, debiendo emitir para tal efecto el acuerdo correspondiente. • Domicilio actual de un representante común de los promoventes para recibir notificaciones. • Exposición de motivos clara y detallada. • Proposición concreta de la materia sobre la que verse. • Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la iniciativa de Ley, Decreto, Reglamento o Acuerdo; según se trate o en su caso, para reformar uno o varios artículos de ordenamientos vigentes; y • Los artículos transitorios que deba contener la Iniciativa Popular.
<p style="text-align: center;">Tamaulipas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes. • Se presente escrito dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado. • Se especifique que se trata de una iniciativa popular. • Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado. • Se presente con exposición de motivos, articulado, y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica. • Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por el Congreso del Estado sobre el proceso de aceptación o rechazo de la misma.

Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud podrá realizarla cualquier ciudadano, manifestando su nombre, domicilio, clave de elector y firma, con el título de la iniciativa que respalda. En el caso de las iniciativas que se presenten ante el Ayuntamiento se requerirá el mismo requisito que señala el párrafo anterior, haciendo uso de este derecho exclusivamente los ciudadanos del Municipio donde se pretende impulsar dicha iniciativa. • Señalar domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, se harán del dominio público en estrados de la Secretaría Parlamentaria o de la Presidencia Municipal, según corresponda. • Toda iniciativa deberá contener el proyecto de decreto de la ley o del ordenamiento municipal y especificar si se trata de una reforma, adición, derogación o abrogación, así como los motivos que justifican la propuesta respectiva. Una vez presentada la iniciativa, sus suscriptores no podrán retirarla de su estudio.
Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> • Se trate de materias competencia del Congreso del Estado; • Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado; • Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior, copia de la credencial para firmar de los votantes; • Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y • Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.
Yucatán	<ul style="list-style-type: none"> • Denominación de la ley o reglamento municipal. • Exposición de motivos. • La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate. • La relación de los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de cada uno. Asimismo, deberá señalarse el nombre del representante común, y el domicilio para oír notificaciones. <p>Si no se señalare representante común, se entenderá como tal, a quien figurase en la relación presentada. En caso de no señalarse domicilio, toda notificación se hará mediante estrados del Instituto.</p>
Zacatecas	<p>El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre completo; Domicilio; Clave de elector con fotografía; Folio de credencial para votar con fotografía; Sección electoral; y firmas respectivas.

Número y/o porcentaje de ciudadanos que deberán acreditarse para poder presentarse la Iniciativa Popular.

Entidad	Ciudadanos
Aguascalientes	Cuando menos el 1 % del total de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado.
Baja California	Un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal.
Colima	El 4% por lo menos, inscritos en el listado nominal de electores del Estado.
Chiapas	Un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado.
Distrito Federal	Un mínimo del 0.4 de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.
Durango, Guanajuato	Cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate.
Guerrero	Por un mínimo del 0.2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral Vigente en el Estado.
Jalisco	Cuando menos por el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.
Morelos	Por lo menos por el tres por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado.
Quintana Roo	Cuando menos por el equivalente al dos punto cinco por ciento de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral.
Sonora	El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.
Tabasco	Al menos el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los municipios
Tamaulipas	Cuando menos el 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral.
Veracruz	Por el menos 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos más recientes.
Yucatán	Los proyectos iniciados mediante acción popular, requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes: I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0.3% del Listado Nominal de Electores del Estado. II.- Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales: a) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos; b) El 1% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 ciudadanos, y c) El 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los

	Municipios que cuenten con más de 50,000 ciudadanos.
Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> • Quinientos ciudadanos inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo. • Cien ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con más de veinte mil electores; o • Cincuenta ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con menos de veinte mil electores.

Materias que no pueden ser objeto de Iniciativa Popular.

No pueden ser objeto de iniciativa popular las disposiciones siguientes:

Entidad	Disposiciones
Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none"> • Disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal. • Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios. • La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos. • La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. • Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes. • El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven.
Baja California	<ul style="list-style-type: none"> • Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal. • Regulación interna del Congreso del Estado, Regulación interna del Poder Judicial del Estado.
Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none"> • Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal. • Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal. • Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal.
Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> • Tributaria, fiscal, presupuesto o de egresos del Estado. • Régimen interno de la Administración Pública del Estado. • Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado. • Régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. • Las demás que determinen las leyes.
Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> • Las materia fiscal, hacendaria, presupuestal y económica. • Leyes orgánicas de los poderes del estado y organismos públicos autónomos.

	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.
Michoacán	<ul style="list-style-type: none"> • Materia tributaria, fiscal o egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado.
Morelos	<ul style="list-style-type: none"> • Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • El régimen Interno del Gobierno Estatal o Municipal. • La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional; Juicio Político. • Los convenios con la federación y con otros Estados de la República; y Las demás que determine la propia Constitución.
Quintana Roo y Zacatecas	Las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la de expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.
Tabasco	<ul style="list-style-type: none"> • Las señaladas en la Constitución y en esta Ley, para el caso de improcedencia del Referéndum. • Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco. • Régimen interno de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus Municipios. • Regulación Interna del H. Congreso del Estado y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. • Regulación Interna de los órganos encargados de la función judicial del Estado de Tabasco. • Las demás que determinen las Leyes.
Tamaulipas	<ul style="list-style-type: none"> • Tributaria, fiscal y de egresos del Estado; • Régimen interno de la administración pública del Estado; • Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado. • Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y • Las demás que determinen las leyes.
Yucatán	Las de carácter tributario, fiscal y financiero; Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal, y Las reservadas a la Federación.

Plazos para que la Comisión correspondiente enuncie si es procedente o improcedente la Iniciativa.

Las entidades de Aguascalientes, Baja California, Guerrero, Tamaulipas y Veracruz, las cuales mencionan que la Comisión respectiva tendrá un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, para decidir sobre su admisión o rechazo.

El Distrito Federal, así como los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Quintana Roo, Tabasco⁵³ y Zacatecas enuncian que la autoridad correspondiente tendrá un plazo de 15 días hábiles siguientes, para decidir sobre si es procedente o improcedente la iniciativa.

El Estado de Morelos menciona que las autoridades deberán dar respuesta por escrito en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa.

Periodo para poder presentar la iniciativa de nueva cuenta en caso de ser desechada.

Entidad	Periodo
Aguascalientes	Una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se acordó el desechamiento.
Baja California	Hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso del Estado.
Colima	Transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.
Quintana Roo y Zacatecas	Transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.
Tabasco	Seis meses después de su presentación, siempre y cuando se anexen nuevos elementos que ameriten su análisis.

⁵³ Asimismo deberá notificar por escrito el resultado del acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes, al representante común de los suscriptores del Proyecto de Iniciativa Popular.

CONCLUSIONES GENERALES

Dentro del contexto de la regulación a nivel estatal, se considera a la Iniciativa Popular como un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado -de que se trate- tienen la facultad de presentar al Congreso local, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de leyes o decretos respecto a la materia de su competencia.

Este estudio comparativo a nivel local se desarrolló tanto a nivel Constitucional, así como de las disposiciones de Participación Ciudadana y en su caso del Código Electoral de las entidades que cuentan con dicha figura.

En la primera instancia se destaca que el único estado que no cuenta con disposición constitucional relativo al tema de Iniciativa Popular es Campeche, y si bien no todos los estados hacen referencia a la iniciativa popular como tal, sí señalan el derecho de los ciudadanos del estado en cuestión a poder presentar una iniciativa de ley ante su Congreso local.

Dentro de los distintos rubros que se destacan después de este comparativo, pueden apreciarse los siguientes:

- Definición.
- Concepto genérico de Iniciativa Popular.
- Objeto de la Iniciativa Popular.
- Contenido de la Iniciativa Popular
- Número y/o porcentaje de ciudadanos que deberán acreditarse para poder presentarse la Iniciativa Popular.
- Materias que no pueden ser objeto de Iniciativa Popular.
- Plazos para que la Comisión correspondiente enuncie si es procedente o improcedente la Iniciativa.
- Periodo para poder presentar la iniciativa de nueva cuenta en caso de ser desechada.

A continuación se desglosa a manera de ejemplo, los puntos que se consideran más relevantes:

- Número y/o porcentaje de ciudadanos que deberán acreditarse para poder presentarse la Iniciativa Popular.

Estados	Porcentaje o número de ciudadanos requerido
Baja California Sur	Cuando menos el 0.1% del total del registro.
Chihuahua y Sonora y Tamaulipas	Cuando menos el 1% de los inscritos en el padrón electoral.
Durango, Guanajuato y Morelos	Cuando menos el 3% de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate.
Jalisco	Cuando menos por el 0.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.
Puebla y Quintana Roo	Cuando menos el 2.5% de los inscritos en el Registro Federal de Electores.
Tabasco	El 10% del total los ciudadanos que aparezcan en la lista Nominal del Estado o de los Municipios.
Baja California	Un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal.
Chiapas	Un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado.
Distrito Federal	Un mínimo del 0.4 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.
Guerrero y Veracruz	Por un mínimo del 0.2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral Vigente en el Estado.
Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> • Quinientos ciudadanos inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo. • Cien ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con más de veinte mil electores; o • Cincuenta ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con menos de veinte mil electores.

Se encontraron dos casos contradictorios entre sí:

Aguascalientes: Mientras la Constitución señala que el 2.5% inscritos en el Padrón Electoral y la Ley en la materia dice que cuando menos el 1% del total de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado.

Colima: La Constitución señala que cuando menos el 2% de los inscritos en el listado nominal (para el caso de los ciudadanos del Estado). O en su caso cuando menos el 3% de los inscritos en el padrón electoral municipal. Y la Ley en la materia que: El 4% por lo menos, inscritos en el listado nominal de electores del Estado.

En el caso de Yucatán depende de la materia a tratar.

- Las principales materias que no pueden ser objeto de Iniciativa Popular, resaltan las siguientes: Tribunal o fiscal, así como de egresos del Estado; Régimen interno de los poderes del Estado; Materia señaladas por la Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum; Disposiciones constitucionales; y Auditoría General del Estado.

Finalmente cabe señalar que de los 31 estados que contemplan en sus disposiciones constitucionales a la Iniciativa Popular, no todos cuestan con regulación secundaria en la materia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LEGISLACION LOCAL:

AGUASCALIENTES:

- Constitución Política
<http://www.congresoags.gob.mx/inicio/procesos/A%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO/CONSTITUCION%20POLITICA%20CON%20REFERENCIAS.pdf>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.congresoags.gob.mx/lxilegislatura/legislacionestatal/059.%20LEY%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/L EY%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGU ASCALIENTES.pdf>

BAJA CALIFORNIA:

- Constitución Política
<http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes>
- Ley de Participación Ciudadana
http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyparticipa_05AGO2011.pdf

COAHUILA:

- Constitución Política
<http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>

COLIMA:

- Constitución Política
<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

CHIAPAS:

- Constitución Política
<http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/constitucion/01.pdf>

CHIHUAHUA:

- Constitución Política
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

DISTRITO FEDERAL:

- Constitución Política
<http://www.aldf.gob.mx/estatutos-107-7.html>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>

DURANGO:

- Constitución Política
<http://congresodurango.gob.mx/Leyes/8.PDF>
- Ley de Participación Ciudadana
http://congresodurango.gob.mx/Leyes/PARTICIPACION_CIUDADANA.pdf

GUANAJUATO:

- Constitución Política
<http://www.congresogto.gob.mx/>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/43/Participacion.pdf>

GUERRERO:

- Constitución Política
<http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/06/CPELSG7.pdf>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/leyesyreglamentos/739/L684PCELSG.pdf>

HIDALGO:

- Constitución Política
<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>

JALISCO:

- Constitución Política
http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm
- Ley de Participación Ciudadana
http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm

ESTADO DE MÉXICO:

- Constitución Política
<http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>

MICHOACÁN:

- Constitución Política
http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/624_bib.pdf
- Ley de Participación Ciudadana
http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/628_bib.pdf

MORELOS:

- Constitución Política
<http://instituto.congresomorelos.gob.mx/iil/leyesycodigos/LEYES.html>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://instituto.congresomorelos.gob.mx/iil/leyesycodigos/LEYES.html>

NAYARIT:

- Constitución
http://www.congresonayarit.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/constitucion/constitucion_politica_estado_nayarit.pdf

NUEVO LEÓN:

- Constitución
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

OAXACA:

- Constitución
<http://www.tribunaloax.gob.mx/Legislacion/pdf/legislacion/02.pdf>

QUINTANA ROO:

- Constitución Política
<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1320110923001.pdf>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley045/L1220101210002.pdf>

SONORA:

- Constitución Política
http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf
- Ley de Participación Ciudadana
http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_311.pdf

TABASCO:

- Constitución Política
http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/marco/constitucion_tabasco.pdf
- Ley de Participación Ciudadana
http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/leyes/Ley%20de%20Participacion%20Ciudadana%20del%20Edo%20de%20Tabasco.pdf

TAMAULIPAS:

- Constitución Política
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=165>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=65>

TLAXCALA:

- Constitución Política
<http://201.122.101.183/index.php?pagina=100>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://201.122.101.183/index.php?pagina=100>

VERACRUZ:

- Constitución Política
http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION_POLITICA_10-11-11.pdf
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/REFERENDO08-08-08.pdf>

YUCATÁN:

- Constitución Política
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CONSTITUCION.pdf>
- Ley de Participación Ciudadana
http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/LEY_PARTICIPACION_CIUADADANA.pdf

ZACATECAS:

- Constitución Política
<http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=CONSTITUCION&az=6088>
- Ley de Participación Ciudadana
<http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=63>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Pavel Díaz Juárez
Presidente

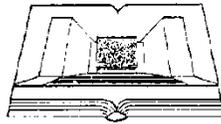
Dip. Iridia Salazar Blanco
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Fernando Serrano Migallón
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana Seuthe
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación